

Quito, D.M. 12 de septiembre de 2024

CASO 1231-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1231-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de casación de 22 de marzo de 2019. Este Organismo constata que el caso se subsume en el precedente constitucional contenido en la sentencia 946-19-EP/21, el cual fue reconstruido en el caso 961-19-EP/24. En ambas decisiones se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en su componente de acceso a la justicia, al haberse establecido la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de utilidades no percibidas considerando el momento en que terminó la relación laboral y no el momento en que la obligación se hizo exigible.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de septiembre de 2017, Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo (+) (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A., representada por Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel del Salto Rosas y Álvaro Noboa Pontón (“**empresa demandada**”). En su demanda, solicitó el pago de la reliquidación y el reparto del 15% de utilidades del año 2005¹.

¹ Proceso 09359-2017-02585. El actor alegó que laboró en la compañía demandada desde abril de 1978 hasta abril de 2014. Indicó que la demanda estaba encaminada al reclamo del cobro de las utilidades que generó la compañía demandada que “no fueron repartidas o que repartió exigüamente entre todos sus trabajadores”. Finalmente, señaló que el monto a cancelarse ascendía a USD 50,000. Como antecedente, el 21 de abril de 2009, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) emitió un acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió un auto de pago. El 4 de octubre de 2012, el director regional Litoral Sur del SRI puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo el resultado de la determinación del impuesto a la renta en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A, con el objetivo de que esa cartera de Estado “tome todas las acciones pertinentes para la defensa de los legítimos derechos laborales de los trabajadores”. El 12 de junio de 2014, el director regional del Trabajo del Guayas emitió un auto de pago en el que concedió a la compañía demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores, propios, tercerizados, vinculados y relacionados. Este auto de pago fue impugnado por la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 15 de enero de 2015, una vez resuelta la impugnación por parte del Ministerio del Trabajo, el auto de pago causó estado en sede administrativa, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo.

2. El 3 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda.² El actor interpuso un recurso de ampliación y aclaración, el cual fue inadmitido por la Unidad Judicial por extemporáneo e improcedente. El actor interpuso un recurso de apelación, al que se adhirió la empresa demandada.
3. El 7 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia subida en grado³. El actor interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue rechazado por la Corte Provincial. Posteriormente, el actor interpuso un recurso de casación.
4. El 22 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), en decisión de mayoría, no casó la sentencia dictada por la Corte Provincial.
5. El 15 de abril de 2019, Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2019.
6. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión⁴ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Corte Nacional.
7. El 15 de junio de 2021, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo.
8. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de abril de 2023.
9. El 23 de noviembre de 2023, Betty Janet Valero Mendoza informó que su cónyuge Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo falleció el 1 de abril de 2020.

² La Unidad Judicial señaló que “[...] HA FENECIDO el plazo previsto el (sic) artículo 635 y 637 del Código de Trabajo, siendo la prescripción extintiva un hecho que tiene lugar por el ministerio de la ley, y no existiendo circunstancias que hayan provocado su interrupción, puesto que por haber transcurrido el plazo previsto en la ley ha operado la prescripción de la acción extinguiéndose de esta forma los derechos del actor para reclamar sus pretensiones.” (énfasis en el original).

³ La Corte Provincial “[declaró] sin lugar la demanda por haber prescrito el derecho del actor para ejercer la acción legal.” Además, indicó que esta declaración “no afecta la competencia legal del Ministerio de Trabajo, dejando a salvo el derecho del actor a proseguir en dicha vía [...]”.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

10. El 21 de junio de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz dispuso que Betty Janet Valero Mendoza “remita a este Organismo la posesión efectiva de bienes del causante”.
11. El 28 de junio de 2024, Betty Janet Valero Mendoza remitió la posesión efectiva.⁵

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

13. El accionante alega la vulneración del principio de favorabilidad (art. 11.5 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), el principio a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (art. 326.2 CRE), el principio de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (art. 326.3 CRE), las prohibiciones y sanciones en materia laboral (art. 327 CRE) y el derecho a percibir utilidades (art. 328 CRE).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2019, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

- 14.1. Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), alega que la sentencia de casación carece de lógica, razonabilidad y congruencia, puesto que “es humana y lógicamente **IMPOSIBLE** pretender, como lo hace el fallo, que ejerza acciones judiciales cuando **LA OBLIGACION NI SIQUIERA EXSITIA** (sic), **PEOR SE HIZO EXIGIBLE**”.⁶ Así, expresa:

la Sala en un completo **IMPOSIBLE JURIDICO** cuya señala (sic) que **HA PRESCRITO MI DERECHO A DEMANDAR** cuando ni siquiera existía ni se

⁵ La posesión efectiva fue otorgada por la Notaría Sexagésima de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas el 27 de junio de 2024. Este Organismo constata que la escritura pública fue suscrita por Betty Janet Valero Mendoza y sus hijos Gabriel Andrés y Paul Arturo Jaramillo Valero.

⁶ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 37.

determinó la obligación materia del reclamo, lo cual carece de la más elemental línea argumentativa limitada solo a citar una norma de derecho que no es aplicable al caso sin que exista una verdadera motivación [...] que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se COARTA EL DERECHO de ACCESO A LA JUSTICIA, viéndose impedidos recurrir al más alto Tribunal de justicia del país. [...]

14.2. Además, el accionante manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende: “[f]renar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia” (sic). Así, añade:

no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación [...] afectando en sus derechos constitucionales no solo a mi (sic) sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa [...] ahora con la venia [...] de la función judicial (sic).

14.3. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), señala que “en materia laboral como es el presente caso, [la] aplicación siempre se hará EN EL SENTIDO MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR, sin que los señores Jueces en el presente fallo hayan aplicado”⁷ ese principio.

14.4. Sobre los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (arts. 11.5, 326.2 y 326.3 CRE), indica:

los jueces APLICAN INCONSTITUCIONALMENTE UNA NORMA DESFAVORABLE contenida en la legislación laboral ecuatoriana como lo es el Art. 635 del Código del Trabajo cuando la CONSTITUCION LO OBLIGA TANTO A INTERPRETAR (Art. 11 principio 5) así como APLICAR LA NORMA MAS FAVORABLE EN DERECHO DEL TRABAJO (Art. 326 principio 3), esto es el Artículo 637 del Código obrero.⁸ [...] [Y] al [encontrarse] FRENTE A DOS NORMAS que hablan sobre la prescripción en materia laboral dentro del Código del Trabajo, la una contenida en el Art. 635 y la otra contenida en el Art. 637 ibídem se ha configurado de este modo los presupuestos del principio No. 2 del Art. 326 de la C.R.E. por lo tanto los jueces debieron de aplicar este principio Constitucional⁹ (sic).

⁷ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 41.

⁸ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 43.

⁹ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 44.

14.5. Sobre el **derecho a percibir utilidades** (art. 328 CRE), alega que el SRI, mediante acta de determinación tributaria, estableció que la empresa demandada debía repartir 34 millones de dólares por concepto de pago de utilidades a sus trabajadoras. En consecuencia, se ha constituido en un derecho adquirido e irrenunciable en materia laboral.¹⁰

15. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto la sentencia de 22 de marzo de 2019 emitida por la Corte Nacional.

3.2. Del órgano jurisdiccional accionado

16. La jueza nacional, en el informe de descargo, indica que “los miembros del Tribunal que resolvieron el fallo de mayoría accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte”; por lo que, no le es posible “emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria propuesta [...]”.¹¹

4. Consideración previa

17. La acción extraordinaria de protección fue originalmente presentada por Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo el 15 de abril de 2019. Mediante escritos de 23 de noviembre de 2023 y 2 de abril de 2024, Betty Janet Valero Mendoza compareció como “cónyuge sobreviviente” del accionante y señaló que él había fallecido el 1 de abril del 2020.¹² Además, solicitó se continúe con la tramitación de la causa y se dicte sentencia aceptando la acción presentada por su difunto esposo, tal como fue resuelta la causa 946-19-EP/21.

18. De conformidad con la documentación remitida e incorporada en el expediente constitucional (párrafo 11 *supra*), este Organismo constata que Betty Janet Valero Mendoza, en su calidad de cónyuge sobreviviente, tiene legitimación activa para continuar con la presente causa.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales

¹⁰ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 46 vuelta.

¹¹ Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informe No. ETR-PSL-CNJ-022 de 15 de junio de 2021.

¹² Betty Janet Valero Mendoza adjuntó al expediente constitucional la partida de defunción de Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo.

formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹³

20. En relación a los cargos sintetizados en los párrafos 14.1. al 14.5. *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la vulneración a varios de sus derechos fundamentales, porque la Corte Nacional no consideró desde cuándo se hizo exigible el derecho a reclamar utilidades y declaró la **prescripción** de la acción, por lo que, existió una imposibilidad jurídica de obtener una respuesta a sus pretensiones.
21. Sobre lo expuesto, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, se revisaron presupuestos **fácticos análogos** a los del presente caso, respecto a la prescripción del pago de utilidades. En dichas sentencias, para resolver el caso, la Corte Constitucional aplicando el principio *iura novit curia*, analizó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente del acceso a la justicia. Por lo que, este Organismo considera pertinente analizar la presente causa a la luz del mismo derecho. De este modo, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Nacional el 22 de marzo de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante, al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y el pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**

6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. **¿La sentencia emitida por la Corte Nacional el 22 de marzo de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante, al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y el pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**
22. La Constitución, en el artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

23. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁴
24. En el caso *in examine*, este Organismo observa que el argumento central del accionante radica en que la Corte Nacional determinó que su derecho a solicitar la reliquidación de utilidades había prescrito sin considerar el momento en el que la obligación se hizo exigible.
25. La Corte Constitucional, en la sentencia 946-19-EP/21, estableció que la Sala de la Corte Nacional al determinar que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y **pago de utilidades** debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Lo anterior, porque no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aún.¹⁵ La referida sentencia generó un precedente en sentido estricto.
26. A partir de lo mencionado, este Organismo en la sentencia 961-19-EP/24 reconstruyó la regla de precedente de la referida sentencia 946-19-EP/21, y estableció:
- Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].¹⁶
27. Ahora bien, tal como se señaló en el párrafo 21 *supra*, la Corte, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, analizó la prescripción de la acción en materia laboral con respecto al pago de utilidades desde el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Esta Magistratura estableció que la Corte Nacional al considerar que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades se cuenta desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante, sin considerar que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral, aquello implicaba imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia (art. 75 CRE).
28. Por lo expuesto, es importante para este Organismo verificar del expediente los siguientes hechos relevantes del caso *in examine*:

¹⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁵ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 51.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 31.

- 28.1.** La relación laboral de la accionante terminó en abril de 2014.
- 28.2.** El 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A.
- 28.3.** El 15 de enero de 2015, el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo.
- 28.4.** El 21 de septiembre de 2017, el accionante presentó una demanda laboral por pago de haberes laborales en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., en la que pretendió la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.
- 29.** Dado que se trata de un **supuesto fáctico análogo**, corresponde a esta Corte constatar si en el presente caso es aplicable la regla sintetizada en el párrafo 26 *supra*. De tal forma, la Corte revisará si se configuran los **supuestos de hecho** y la correspondiente **consecuencia jurídica** en este caso:
- 29.1. Supuesto de hecho (i):** En la sentencia de casación de 22 de marzo de 2019, la Corte Nacional calculó el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades desde la **terminación de la relación laboral**, que se produjo en **abril 2014**.
- 29.2. Supuesto de hecho (ii):** La Corte Nacional declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar las utilidades del trabajador se hizo exigible **después** de la terminación de la relación laboral en abril 2014.
- 29.3. Consecuencia jurídica:** Dado que en el presente caso concurren (i) y (ii), se concluye que la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.
- 30.** De lo expuesto, esta Corte verifica que la Corte Nacional, al igual que en los casos 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, consideró que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante. Es decir, la Corte Nacional consideró que

desde abril de 2014 se hizo exigible el derecho del extrabajador, sin tomar en cuenta que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral.¹⁷

31. En conclusión, este Organismo constata que la Corte Nacional estableció (i) **barreras irrazonables** para que el accionante acceda a la administración de la justicia, porque consideró que el tiempo de prescripción para la acción de reliquidación de utilidades no percibidas se contaba desde que terminó la relación laboral y no desde el momento en que la obligación se hizo exigible. Además, (ii) la Corte Nacional **impidió que la pretensión del accionante sea conocida**, puesto que declaró que la acción se encontraba prescrita. Por ende, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.
32. Finalmente, cabe recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento de fondo respecto del derecho a recibir utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte Constitucional.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1231-19-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 22 de marzo de 2019 de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio 09359-2017-02585, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación del accionante, y considere como parte procesal, en principio a la cónyuge sobreviviente y a los herederos de Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo, para lo cual deberá proceder conforme las normas procesales aplicables y deberá

¹⁷ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 35.

garantizar la notificación de los herederos y los herederos presuntos y desconocidos, para los efectos correspondientes.

4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1231-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional a través de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que ésta vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin considerar que la obligación de reliquidación y pago de utilidades aún no era exigible.
2. Este Organismo, con posterioridad, a través de la sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024¹ estableció i) que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto y ii) reconstruyó la regla en los siguientes términos:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].²

3. Bajo ese contexto, conviene analizar las particularidades del caso 1231-19-EP a fin de explicar las razones de esta disidencia. En el caso *in examine*, Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo (+) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 22 de marzo de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que declaró sin lugar a la demanda por haber prescrito el derecho del accionante a ejercer la acción legal. La decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia de 22 de marzo de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en

¹ La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

² CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

el componente de acceso a la administración de justicia.

2. Disidencia

4. Si bien la jueza constitucional que suscribe consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, lo hizo a la luz de que el análisis planteado consideró los hechos específicos y particulares del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. En virtud de aquello, la referida sentencia fue clara en señalar que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...]”.³ La referida sentencia indicó expresamente que:

Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. **No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica**, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de **una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta** correspondiente al periodo fiscal del año 2005 [énfasis añadido].⁴

5. Lo recogido en el párrafo precedente contiene al menos dos aspectos fundamentales que sirvieron de base para que la Corte Constitucional haya resuelto, en dicho momento, aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en el caso 946-19-EP. Estos aspectos debieron considerarse como relevantes y fundamentales para promover la aplicación jurisprudencial del referido fallo; cuestión última que, a criterio de quien suscribe, no ha ocurrido a partir de la sentencia 961-19-EP/24 que reconstruyó la regla de precedente y que ha servido como argumento central de recientes pronunciamientos de este Organismo.
6. Como ya se ha puesto de manifiesto en votos anteriores,⁵ existen dos aspectos cruciales que estuvieron presentes durante la tramitación de la causa 946-19-EP que no han sido considerados durante la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Esas desatenciones, constituyen la razón de esta disidencia, pues la decisión de mayoría empleó la reconstrucción de la regla como centro argumentativo para aceptar la presente acción extraordinaria de protección; aquello se desprende de los párrafos 26,

³ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34.

⁴ *Ibid.*, párr 47.

⁵ Ver, votos salvados de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez en sentencia 960-19-EP/24 de 29 de agosto de 2024 y 1294-19-EP/24 de 29 de agosto de 2024.

27, 29, 30 y 31 de la sentencia.

7. Los aspectos cruciales desatendidos por la sentencia 961-19-EP/24 que reconstruyó la regla de precedente, corresponden a:

7.1. Primero, la forma en que operó la exigibilidad de la obligación. La reconstrucción se limitó a señalar como supuesto de hecho lo siguiente: “declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral”.⁶ Esto, lo realizó sin valorar que en el caso de origen la exigibilidad de la obligación no ocurrió por alguna situación general, sino más bien se debió exclusivamente a una determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas sobre la declaración de impuesto a la renta, correspondiente al período fiscal de 2005, por parte de la empresa Exportadora Noboa S.A. El supuesto de hecho definido por la reconstrucción de la regla resulta ser excesivamente general y ajeno a las particularidades del caso 946-19-EP, pues en el caso de origen, sólo a partir de la actuación *ex post* de la autoridad tributaria nacional se tornó posible el reclamo del ex trabajador. De este modo, me encuentro en desacuerdo con la reconstrucción de la regla por haberse redactado a partir de supuestos fácticos excesivamente amplios.

7.2. Segundo, la existencia de condicionamientos o impedimentos irrazonables. La reconstrucción de la regla omitió incorporar valoraciones propias que este Organismo realizó en la sentencia 946-19-EP/21. Según los párrafos 34 y 52 de la referida sentencia:

34. El derecho a la acción se viola cuando **existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]

52. [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido **por hechos que no dependen de la voluntad del accionante** [...] [énfasis añadido].

8. Esta Corte durante la sustanciación del caso 946-19-EP identificó que las consecuencias negativas en los derechos del accionante necesariamente partieron de impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad. En ese sentido, la reconstrucción de la regla debió excluir su aplicación, por ejemplo, a situaciones en las que los posibles efectos negativos no se deriven de impedimentos irrazonables o se deban al propio actuar del accionante.

⁶ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

9. Con relación a este segundo punto, a criterio de quien suscribe, la decisión de mayoría erra al aplicar automáticamente la reconstrucción de la regla sin valorar particularidades del caso *in examine*.
- 9.1. La sentencia 946-19-EP/21 identificó que la relación laboral entre el ex trabajador de Exportadora Noboa S.A. terminó en el año 2010. Además, señaló que “no existen dudas de que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral.”⁷ Así pues, por regla general, las acciones laborales en el caso 946-19-EP/21 prescribían en el año 2013. No obstante, la Corte identificó una particularidad y es que en función de que el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme recién en el año 2015, era irrazonable exigir al trabajador presentar su reclamación hasta el año 2013, respecto de una obligación que se tornó exigible apenas en el año 2015.
- 9.2. Esta irrazonabilidad en las exigencias a un ex trabajador no se replican en el presente caso. La decisión de mayoría es clara en señalar: i) que “la relación laboral [...] terminó en abril de 2014” (párrafo 28.1); ii) que “[e]l 15 de enero de 2015, el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme [...]” (párrafo 28.3) y, iii) que el “21 de septiembre de 2017, el accionante presentó [la] demanda laboral por pago de haberes laborales [...]”. (párrafo 28.4).
- 9.3. De este modo, es posible al menos cuestionar si el accionante se vio, realmente, enfrentado a impedimentos irrazonables. Esto, toda vez que entre la fecha de terminación de su relación laboral y la fecha en que la obligación se tornó exigible, transcurrieron aproximadamente nueve meses. Así, el accionante contó con al menos dos años posteriores a la exigibilidad de la obligación para presentar su reclamo laboral y sujetarse, de todas formas, a la regla general de prescripción de acciones laborales recogida en el artículo 635 del Código del Trabajo.
10. En conclusión, las razones de mi voto salvado se explican en los desacuerdos que he detallado sobre la reconstrucción de la regla contenida en la sentencia 961-19-EP/24, la misma que en el presente caso sirvió de fundamento para su resolución y que la forma en que se ha expuesto presenta llamativos tintes a la luz del caso concreto. Por su carácter de precedente en sentido estricto, la sentencia 961-19-EP/24 debió plantear la reconstrucción de la regla en un estricto apego a las particularidades del caso que la

⁷ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 47.

originó; o, en su defecto, la decisión de mayoría bien pudo valorar las particularidades del caso *in examine* y evitar una aplicación automática de la sentencia 961-19-EP/24.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1231-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1231-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1231-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las sentencias 946-19-EP/21 y la sentencia 961-19-EP/24, en la que se reconstruyó el precedente en sentido estricto de la primera decisión, y que sirvieron de sustento para determinar la violación de derecho dentro del caso 1231-19-EP.

2. La regla de precedente reconstruida es la siguiente:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].¹

3. A mi criterio, esta regla desconoce las atribuciones de la Corte Constitucional e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral.

4. Como antecedente, en sentencias previas esta Magistratura señaló que cuestionar el cómputo de la prescripción y pretender que la Corte actúe como una instancia adicional desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.² En similar sentido, en un caso en el que se cuestionó la interpretación sobre normas de prescripción, determinó que “la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria”.³

5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte consideró que la interpretación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia –sobre los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo– vulneró la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.⁴ A criterio de la autoridad judicial accionada:

¹ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31. Se reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021.

² CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 34.

³ CCE, sentencia 1914-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 25. En el párrafo 19 de esta sentencia, consta el razonamiento de la autoridad judicial accionada sobre las normas de prescripción que consideró aplicables y por qué concluyó que la acción estaba prescrita. La Corte fue deferente con esta interpretación.

⁴ Código del Trabajo. “Art. 635.-Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la

En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente, en materia laboral según lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, **las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral**, y en caso de interrumpirse la prescripción, conforme el artículo 637 ibídem que establece, "Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita."; **la norma al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación**; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". **En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de abril de 2017, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador**; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, **no sólo que han transcurrido en exceso los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino que en el presente caso no se ha demostrado que se haya interrumpido la prescripción.**

Este Tribunal de Casación, considerando que en el presente caso, ha transcurrido el plazo, para que el actor reclame el cobro de utilidades intentando una nueva acción; puesto que, como bien lo ha señalado el tribunal ad quem, esta acción se encuentra prescrita, en orden a los procesos de impugnación de las actas de determinación tributaria, deja a salvo el derecho de la actora, para en función del artículo 104, inciso tercero reformado del Código del Trabajo, de corresponderle, reclame sus derechos ante la autoridad administrativa del trabajo; pues, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en fallos anteriores, (juicios Nos. 09359-2017-00903, 09359-2017-00934, 09359-2017-1401 y 09359-2018-00092), ya se ha pronunciado en este sentido, teniendo este tribunal el mismo criterio (énfasis añadido).

6. Como se desprende de la cita *ut supra*, la autoridad judicial accionada descartó el cargo casacional sobre una indebida aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y expresamente indicó que la exigibilidad debía atarse a la terminación de la relación laboral.⁵ En cambio, la sentencia de mayoría de nuestra Corte consideró que dicha interpretación implicó imponer trabas u obstáculos irrazonables, pues "el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral".⁶

terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".

"Art. 637.-Suspensión e interrupción de la prescripción.-La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita". En concordancia, el artículo 2418 del Código Civil establece: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403".

⁵ Esta interpretación también fue realizada por los jueces de primer nivel y la Corte Provincial.

⁶ Esta cita se obtiene de la (ii) propiedad relevante del precedente reconstruido.

7. En otras palabras, los jueces de mayoría actuaron como una cuarta instancia y zanjaron cómo se deben interpretar los referidos artículos del Código del Trabajo, específicamente, la institución de prescripción que es de orden público. Dicho esto, considero importante precisar que la interpretación de la Corte Nacional de Justicia podía ser o no correcta, pero, en el marco de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no puede dilucidar el alcance e interpretación de normativa infraconstitucional. Ni siquiera, al analizar un cargo respecto a una potencial vulneración a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
8. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.⁷
9. En ese sentido, ha indicado que el acceso a la administración de justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, como barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, por regla general, no se considera un obstáculo o impedimento al acceso la inobservancia de los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁸
10. En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial accionada no impuso una traba irrazonable, pues no exigió un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para declarar prescrita la acción. Al contrario, en el marco de sus competencias, interpretó los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y determinó que la exigibilidad a la que se refiere este último debe atarse a la terminación de la relación laboral.
11. Por tanto, considero que la sentencia de mayoría emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse normativa legal, lo cual excede las competencias de esta Magistratura e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115, 117 y 118.

⁸ *Ibid.*, párr. 112-114.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1231-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1231-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1231-19-EP/24, pronunciamiento del cual consigno el presente voto salvado en los siguientes términos.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello, el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “[l]a ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas que se aplican a los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición de las partes procesales, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso del actor del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en abril de 2014, habiendo presentado la demanda el 21 de septiembre de 2017 y que dio origen al juicio laboral número 09359-2017-02585.
7. Es así que considero que la decisión judicial que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección se encuadra dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado la regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del

Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

8. En tal virtud, me aparto del criterio vertido en la sentencia 1294-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en la sentencia 946-19-EP/21,¹ que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a mi criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, convalidando la presentación de la demanda el 21 de septiembre de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejé indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.²
10. En este sentido, disiento con la sentencia 1231-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo

¹ Esta sentencia cuenta con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

² Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005): "Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código. Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita".

En sentencia de mayoría, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente, en materia laboral según lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, y en caso de interrumpirse la prescripción, conforme el artículo 637 *ibídem* que establece, "Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita."; la norma al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.". En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de abril de 2017, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador; razón por la cual este tribunal considera que no existen los verros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido en exceso los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino que en el presente caso no se ha demostrado que se haya interrumpido la prescripción.

una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1231-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2024; mediante correo electrónico a las 16:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL